

Barbosa, 17 de septiembre de 2020

**Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
Barbosa- Antioquia**

**Asunto: Acción de tutela
Accionante: MANUEL ANTONIO CARVAJAL VALENCIA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA AREA ANDINA**

MANUEL ANTONIO CARVAJAL VALENCIA Identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted respetuosamente acudo PARA PROMOVER ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por la ACCIÓN en la que incurre **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA**, con el fin de que sean protegidos mis derechos constitucionales fundamentales

Esta petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del servicio Civil convocó a concurso público abierto de méritos para el cargo Subcomandante De Tránsito del Municipio de Barbosa, a través de la convocatoria Proceso de selección Territorial 2019 Número de Opec 110439.

SEGUNDO: En dicha convocatoria se indicaron como requisitos mínimos los siguientes:

Requisitos

- **Estudio:** De conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009, es requisito: 1. Ser colombiano con situación militar definida 2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo. (En la actualidad A2 y C1 respectivamente) 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. 4. Ser mayor de edad. 5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente). 6. Acreditar estudios y Técnicos en Transporte y Seguridad Vial ó Técnico en Tránsito y Transporte ó Técnico Laboral en Competencias de Tránsito y Transporte terrestre (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente, Ley 1310 de 2009, en el Artículo N°3 concordado con el Artículo N° 6 de la misma norma y Resolución 4548 del 1 de Noviembre de 2013 y Resolución 1943 del 14 de Julio de 2014.
- **Experiencia:** 12 meses Experiencia relacionada

TERCERO: Debido a que cumplía con los requisitos, procedí a realizar mi proceso de inscripción y adicional a los requisitos exigidos, cargué los siguientes documentos:

- Diploma De Técnico Laboral Por Competencias En Transito Y Transporte Terrestre
- Curso De Peritación Forense
- Curso Teórico Diagnostico Calidad Del Aire
- Curso Operadores De Analizadores De Alcohol En El Aire Espirado”.
- Curso De Talento Humano
- Curso De Formulación De Proyectos
- Curso Código Único Disciplinario
- Curso Indicadores De Gestión
- Curso Contratación Estatal Y Supervisión
- Derecho Administrativo

CUARTO: De mi inscripción se arrojó el número de inscripción 263269630 de fecha 30 de enero de 2020, ya que el proceso de inscripción se encontraba vigente hasta el 31 de enero de 2020 razón por la cual quedé debidamente inscrito.

QUINTO: El día 05 de agosto de 2020 salió la verificación de requisitos mínimos para continuar en el concurso, pero en mi inscripción se indicó NO ADMITIDO porque no cumplía con los requisitos exigidos para el cargo.

SEXTO: Debido a lo anterior, en término, procedí a realizar la reclamación correspondiente el día 05 de agosto de 2020 y debido a que para el cargo sólo se había exigido. Cursar y aprobar el programa de capacitación, Técnicos en Transporte y Seguridad Vial o Técnico en Tránsito y Transporte ó Técnico Laboral en Competencias de Tránsito y Transporte terrestre y 12 meses de experiencia laboral, razón por la cual cumplía con los mismos, toda vez que como quedó en la constancia de inscripción, cargué tanto el título de Técnico, como los cursos adicionales y la experiencia laboral que corresponde a Agente de Tránsito en el municipio de Barbosa desde el 14 de enero de 2017, cargo que aun ocupo hoy.

SÉPTIMO: En respuesta emitida el 31 de agosto de 2020, se confirma la decisión de NO ADMISIÓN, NO CUMPLE, en el concurso abierto de méritos, y se indica que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

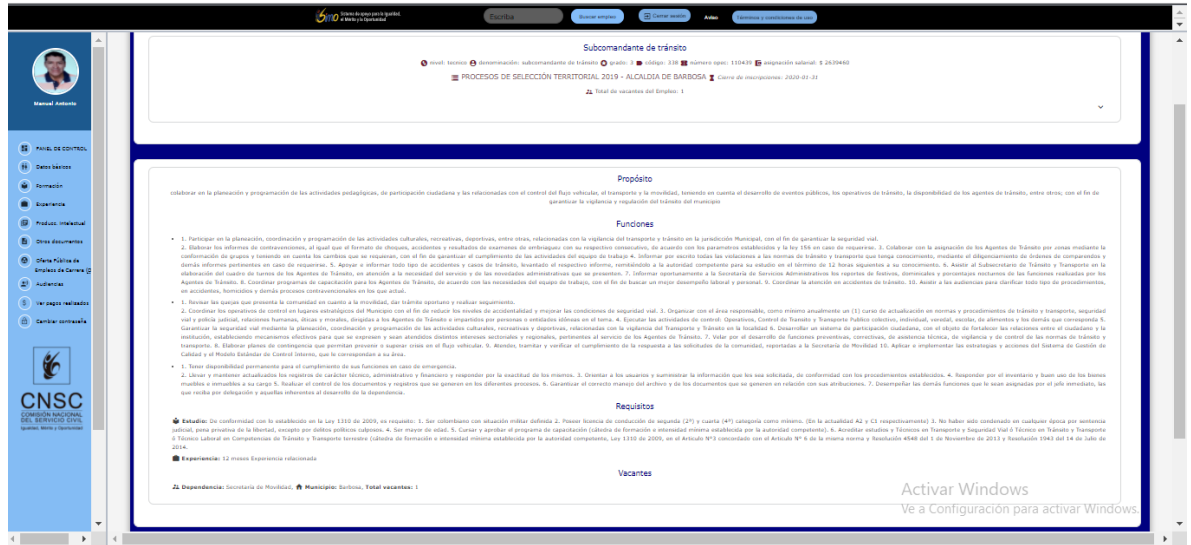
OCTAVO: Las razones en las que se basa la no admisión son las siguientes.

1. Se indica por parte de la Fundación Universitaria Área Andina (Universidad contratada para la verificación de requisitos mínimos), que la validación de los requisitos mínimos se realiza de acuerdo a las exigencias establecidas en la OPEC 110439:

Se indica que en los requisitos de estudio se establecen los siguientes: .

De conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009, es requisito: 1. Ser colombiano con situación militar definida 2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo. (En la actualidad A2 y C1 respectivamente) 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. 4. Ser mayor de edad. 5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente). 6. Acreditar estudios y Técnicos en Transporte y Seguridad Vial ó Técnico en Tránsito y Transporte ó Técnico Laboral en Competencias de Tránsito y Transporte terrestre (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente, Ley 1310 de 2009, en el Artículo N°3 concordado con el Artículo N° 6 de la misma norma y Resolución 4548 del 1 de Noviembre de 2013 y Resolución 1943 del 14 de Julio de 2014.

NOVENO: Tal y como se puede verificar en la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dichos requisitos no fueron publicados como así se me está indicando en la respuesta a la reclamación:



DÉCIMO: Como se puede observar Señor Juez, sólo se indicó lo siguiente:

“Requisitos

- **Estudio:** De conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009, es requisito: 1. Ser colombiano con situación militar definida 2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo. (En la actualidad A2 y C1 respectivamente) 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. 4. Ser mayor de edad. 5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente). 6. Acreditar estudios y Técnicos en Transporte y Seguridad Vial ó Técnico en Tránsito y Transporte ó Técnico Laboral en Competencias de Tránsito y Transporte terrestre (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente, Ley 1310 de 2009, en el Artículo N°3 concordado con el Artículo N° 6 de la misma norma y Resolución 4548 del 1 de Noviembre de 2013 y Resolución 1943 del 14 de Julio de 2014.
- **Experiencia:** 12 meses Experiencia relacionada

DÉCIMO PRIMERO: Pese a que en la convocatoria se indicaron solo estos requisitos para aspirar al cargo, debido a que me encuentro ejerciendo la labor de agente de tránsito en el municipio de Barbosa - Antioquia desde hace más de 3 años; adicione la información correspondiente a mis estudios para cumplir los requisitos legales por los cuales pude ser nombrado en provisionalidad en mi cargo y los que son exigidos en la Ley 1310 de 2009 reglamentada por la Resolución 4548 de 2013.

Tal y como se indica en esta normativa, los requisitos son los siguientes:

Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.

5. *Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).*

6. *Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.*

Así mismo establece la Resolución 4548 de 2013 lo siguiente:

Artículo 5º: *Las personas que se encuentren ocupando el cargo de agente de tránsito en un organismo de tránsito, para el cual hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos vigentes al momento de su incorporación al empleo, podrán continuar desarrollando dicha actividad, sin embargo, el organismo de tránsito deberá garantizar que estos funcionarios realicen un curso de re inducción que abarque las áreas de formación de qué trata el artículo 3º de la presente resolución.*

DÈCIMO SEGUNDO: En cumplimiento de dicha normativa, los agentes de tránsito nombrados en provisionalidad para la expedición de dicha orden legal, fuimos capacitados en los temas que hacían referencia el artículo 3ª, además de los cursos adicionales de educación informal y para el Desarrollo humano que realicé de forma adicional, documentos que fueron por mi anexados en la convocatoria tal y como se demuestra en la constancia de inscripción, razón por la cual considero que no da a lugar la inadmisión realizada por la CNSC.

DÈCIMO TERCERO: Por esta razón considero Señor Juez como primer punto que se está vulnerando el principio de la Transparencia, publicidad y debido proceso en la presente selección de concurso abierto de méritos, pues en los requisitos ofertados, nada hacían referencia a las condiciones por las cuales fui NO ADMITIDO en el presente concurso de méritos.

DÈCIMO CUARTO: Adicional a lo anterior, en la respuesta a las reclamaciones me indican que no cumplí con el requisito de la licencia de conducción de categoría C2, vuelvo y reitero, en la convocatoria en ningún lugar de las publicaciones realizadas de requisitos mínimos en la Opec 110439 hacía referencia a tener licencia de conducción, pese a lo anterior, cargué la licencia de conducción que tengo vigente, de haber sabido a que requería este requisito solicitado en la respuesta, la hubiera validado, pero como lo indiqué, de manera dolosa la CNSC NO PUBLICÒ los requisitos mínimos exigidos para el cargo, al parecer con la finalidad de que nadie cumpliera con los mismos ya que ninguno de los 3 aspirantes al cargo cumplimos con los requisitos ya que los mismos no fueron publicados, razón por la cual no cumplimos con las exigencias del cargo.

DÈCIMO QUINTO: Por lo anterior considero Señor Juez, que no se cumplieron los principios de igualdad, mérito, transparencia, debido proceso del concurso de méritos, la CNSC publicó una información con respecto a los requisitos mínimos exigidos para el cargo, pero en realidad, realizó una valoración de requisitos que no fueron publicados.

DÈCIMO SEXTO: Además Señor Juez, es el único medio con el que cuento para acceder a la carrera administrativa en la presente convocatoria, toda vez que de no ser por la inmediatez de la acción de tutela, no se garantiza que se realice un debido proceso en el presente proceso de selección.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero, que con la ACCIÓN de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA**, se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA, PRINCIPIO DE CONCURSO DE MÉRITOS, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO EN LA SELECCIÓN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia 423 de 2018 Corte Constitucional

“...2.5. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos 2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia¹⁰, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto. En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto.

Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo. 2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los

participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la Departamento Administrativo de la Función Pública Sentencia 423 de 2018 Corte Constitucional 7 EVA - Gestor Normativo necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso. En conclusión, la Sala Quinta de Revisión encuentra procedente la solicitud de amparo, por lo que formulará el problema jurídico, planteará el esquema de solución y, posteriormente, resolverá el caso concreto. 3. Problema jurídico y esquema de solución.(...)"

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA** que:

PRIMERO: Solicito la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos y, en consecuencia, que se le ordene a las accionadas la REINCORPORACIÓN al proceso de selección por concurso público de méritos, correspondiente a la Convocatoria N°. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 para el cargo de Subcomandante De Tránsito del municipio de Barbosa Antioquia.

Lo anterior debido a que cumplo con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de conformidad a la convocatoria pública realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

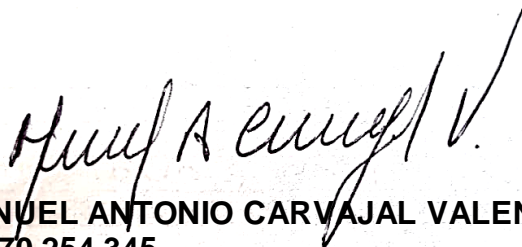
- Diploma De TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
- Curso De PERITACIÓN FORENSE
- Curso Teórico DIAGNOSTICO CALIDAD DEL AIRE
- Curso OPERADORES DE ANALIZADORES DE ALCOHOL EN EL AIRE ESPIRADO".
- Curso De Talento Humano
- Curso De Formulación De Proyectos
- Curso CÓDIGO ÚNICO DISCIPLINARIO
- Curso INDICADORES DE GESTION
- Curso CONTRATACION ESTATAL Y SUPERVISION
- DERECHO ADMINISTRATIVO.
- Certificación Laboral
- Licencia De Conducción

DIRECCIONES:

-Accionado(s): **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA**

Yo recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la siguiente dirección: Carrera 21 No. 11 - 30. CAS. Piso 2 Barbosa - Antioquia Tel. 3194402986, Correo: manucar.23@outlook.com

Atentamente,



MANUEL ANTONIO CARVAJAL VALENCIA
CC 70.254.345

**La Corporación
Politécnico Marco Fidel Suárez**

APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 5860 DE MAYO 20 DE 1986 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OTORGA EL PRESENTE CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL A:

Manuel Antonio Carvajal Valencia

IDENTIFICADO (A) CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° 70.135.150 DE BARROSA - ANTIOQUIA

POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR LA INSTITUCIÓN PARA EL PROGRAMA:
TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Aprobada por Resolución No. 20121379 de Julio 12 de 2012
Vicerrectoría Académica, Folio 16010190-Libro 2016

Bello, Julio 01 de 2016

Duración: 1200 Horas

[Signature]
Rector

[Signature]
Vicerrectoría Académica



REPUBLICA DE COLOMBIA
EL INSTITUTO INTER FORENSES

Licencia de Funcionamiento Resolución 006871 del 14 de Junio de 2016 Secretaria de Educación Medellín

Hace Constar Que:

MANUEL ANTONIO CARVAJAL VALENCIA

C.C. 70.135.150

Asistió al Curso: Peritación Forense de Automotores en Función Judicial y Administrativa

Para Constancia se expedió en Medellín Abril 21 de 2017

Cantidad horaria 40 horas

Cód.:CURSPERITOAUTOMUYA0021

[Signature]
Director



[Signature]
Secretaría Académica





